

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

REGISTRO NRO. 15.240.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 12 del mes de Julio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/34 del presente incidente Nro. 11.236 del registro de esta Sala, caratulado: “**BALAZY, Luis Rubén y otros s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro.7, en la causa Nro. 3142 de su Registro, decidió, por resolución de fecha 8 de junio de 2009, “*Hacer Lugar a la excepción de falta de acción promovida a fs. 1/3 y 4/6 por las defensas, y en consecuencia, apartar a Roberto Jorge Milia del rol de parte querellante que venía ejerciendo hasta hoy*” (cfr. fs. 20/21).

II. Que contra dicha resolución, Roberto J. Milia -querellante- con el patrocinio letrado de Félix A. Linfante, interpuso recurso de casación (fs. 27/34), el que fue concedido a fs. 35/36.

III. Que el recurrente sustentó su recurso en el motivo previsto en el art. 456, inc. 2º del C.P.P.N., esto es, por considerar arbitraria la resolución del *a quo*, toda vez que a su entender contenía algunas consideraciones falsas o inexistentes -motivación aparente y afirmaciones dogmáticas-, porque se inobservaron normas legales -preclusión-, y finalmente porque se limitó el objeto del debate, vulnerando así el procedimiento acusatorio.

Asimismo, detalló que por un lado se afectó la cosa juzgada -*ne bis in idem*- y principio de no contradicción, toda vez que el planteo de la defensa debió ser rechazado “in limine” tanto por su extemporaneidad y su afectación del principio de preclusión.

Por otra parte, señaló que el tribunal realizó una errónea interpretación del artículo 381 del C.P.P.N., al incluir una exigencia que esa norma no contenía, cual era el carácter sobreviniente de la circunstancia agravante; en el caso de autos, la muerte.

Agregó, que el fallecimiento se produjo luego de que el auto de procesamiento adquiriera firmeza, por lo que el fiscal y la querrela estaban habilitados para ampliar sus requerimientos en el debate, sin que violase el principio de congruencia. Señalo, que en el requerimiento de elevación a juicio presentado por la querrela, contenía claramente dentro de la circunscripción fáctica del hecho imputado la muerte de la víctima.

Por otra parte, señaló la defensa que la equivocada interpretación de la norma referida al artículo 381 CPPN, condujo a la errada aplicación del artículo 82 del citado ordenamiento, toda vez que el resultado muerte -como agravante- debió integrar el debate para así poder ejercer el rol de querellante por ser hijo de la víctima.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada, disponiéndose el apartamiento del tribunal de la causa, por haber ya emitido su opinión en torno a sucesos propios del juicio y la sentencia.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas sentencia equiparable a definitiva (art. 457 del

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentran legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a adentrarme en el fondo de la cuestión traída a estudio, es dable efectuar una breve reseña de la presente causa, a fin de obtener un panorama más claro que me permita analizar si tiene legitimidad Roberto Jorge Milia (hijo de la damnificada) para accionar penalmente en las presentes actuaciones.

En principio, es necesario recordar que oportunamente fue tenida como parte querellante en estos actuados a Margarita Ana Krauss de Milia -particular damnificada- estando facultado su hijo, para actuar en su nombre y representación, debido a la imposibilidad que presentaba la imputada.

Luego, el día 30 de septiembre de 2007 falleció la damnificada, según surge del certificado médico a fs. 758.

Asimismo, tanto la requisitoria de elevación a juicio de la querrela, como en la formulada por el fiscal, se atribuyó a la totalidad de los imputados la comisión del delito de abandono de persona agravada por haber resultado un grave daño en el cuerpo y la salud de la víctima, prevista en el artículo 106, segundo párrafo del Código Penal (ver fs. 871/875 y 935/942, respectivamente).

III. Ahora bien, luego de la reseña realizada en el punto anterior, corresponde analizar si Roberto Jorge Milia (hijo de la damnificada), tiene de legitimidad para ejercer la acción penal en las presentes actuaciones, pues de manera contraria sostiene la defensa que el sujeto mencionado carece de legitimidad, por no tratarse del particular ofendido del suceso ni estar frente a un delito cuyo resultado sea la muerte de la damnificada, de acuerdo a las previsiones del art. 82 del C.P.P.N.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que los tres supuestos en que se puede requerir del órgano jurisdiccional que invista al requirente con la calidad de querellante son: 1) ser la persona particularmente ofendida por el delito; 2) ser su representante legal o convencional; 3) ser padre, madre, cónyuge, hijo, o último representante legal de la persona que murió como consecuencia del delito, caso en el cual no bastará para facultar la legitimación activa. (Cfr. Guillermo R. Navarro - Roberto R. Daray: “La Querella”, ed. D’Albora, Francisco J.: “Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Din Editora, Bs.As, 1999, pag. 45).

En el caso de autos, se evidencia que la particular damnificada era Margarita Kraus de Milia -quien falleció el día 30-09-07- del delito previsto en el artículo 106, segundo párrafo del C.P.P.N., el cual fue planteado en el requerimiento de elevación a juicio tanto de la querella como del fiscal, y en consecuencia si bien quien representaba a la víctima era su hijo, al fallecer Margarita de Milia, cesó la representación que su hijo ejercía en nombre de ella, y por consiguiente carece de la facultad de ser por el mismo querellante por no estar comprendido dentro de los supuestos taxativos de la norma.

Asimismo, es dable agregar que ya he tenido oportunidad de pronunciarme, en similar sentido, en la causa Nro. 7975 registro de esta Sala IV, caratulada: “VIGGIANO, Rosa s/recurso de casación”: “...*la doctrina establece que ‘el derecho a querellarse (legitimidad) nace de la lesión a un bien jurídicamente protegido... y sólo corresponde a su titular, no ha quien ha sufrido un perjuicio, sin ser titular del derecho [CCC-Fallos, V-508]’(confr. Guillermo R. Navarro y Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Análisis doctrinal jurisprudencial. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, TomoI, pág. 272) ...Dicen los mencionados autores que “el carácter de ofendido debe unirse a serlo directamente. No es admisible la lesión indirecta...” (confr. “La querella”,*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

Din editora, Buenos Aires, 1999, pág. 47)''.

Por su parte, habrá que señalar que en lo que respecta al artículo 82 en su tercer párrafo, se refiere a aquellos delitos que como consecuencia se produzca la muerte de la víctima, ahí si pueden ejercer el derecho los hijos, cónyuge, entre otros. Sin embargo, en el caso de autos el delito por el cual se requirió a juicio fue abandono de personas, con grave daño en el cuerpo, es decir por lesiones y no muerte. Además, la ofendida según el informe pericial de fs. 924/925, el hecho aquí investigado -las escaras- no tuvo injerencia en la muerte de la misma.

Por ende, no habré de otorgar favorable acogida a la pretensión del recurrente, toda vez que Roberto Milia no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en el art. 82 del C.P.P.N. y por lo cual no se lo puede considerar parte querellante.

Así también, habré de coincidir con el *a quo* respecto al agravio que plantea la querella, que por aplicación del artículo 381 del C.P.P.N., existe la posibilidad de ampliar la figura básica del art. 106 del C.P.N., con el agravante previsto en su tercer párrafo, toda vez que esa normativa esta prevista para casos en que surge la necesidad de ampliar la requisitoria en la audiencia de debate, pues no tiene como fin remediar defectos preexistentes del dictamen acusatorio - como sucedió en el caso de marras-, cuya eventual subsanación debió ser realizada en otro estadio procesal.

En ese sentido, hay que mencionar que el requerimiento de elevación a juicio de la querella -Roberto Jorge Milia, querellante en representación de Margarita Ana Krauss- fue presentado con fecha 5 de mayo de 2008 -cfr. fs. 871/875 vta.- y en esa oportunidad requirieron por el delito de abandono de persona agravado por haber resultado un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, previsto y reprimido por el art. 106, 2do. párrafo del Código Penal; como ya he expresado anteriormente, requirieron por lesiones y no muerte; teniendo en cuenta que la víctima ya había fallecido para esa fecha en que se presentó el requerimiento de

elevación a juicio, y en ese caso de haber querido recurrir con el agravante, muerte, (art. 106, 3º párrafo del citado código), lo habrían podido hacer.

Así las cosas entiendo que el resolutorio en crisis se encuentra debidamente fundado, toda vez que al momento del fallecimiento de Margarita de Milia, cesó la representación que ejercía su hijo respecto al delito de abandono de persona, sufrido por su madre.

IV. Por las razones expuestas, estimo que no corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)

Así voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que en el caso traído a estudio se presenta la particularidad de que la investigación de si el fallecimiento de Margarita Krauss de Milia estuvo o no concatenado al abandono de persona que los encausados se les reprocha, opera como condición para que el recurrente sea parte en el proceso, pues por imperio de lo normado en el art. 82, tercer párrafo, del C.P.P.N., y dadas las particularidades del caso, sólo podrá Roberto Milia ejercer ese derecho *“cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido”*.

Ello así, teniendo en cuenta, por un lado, que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria para todos los casos, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos y, por otro, que el carácter de ofendido por el delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto que si se exigiera su previa comprobación ello significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es lo que precisamente se debe investigar; considero que en el sub examine corresponde hacer lugar al reclamo traído a estudio y dejar sin efecto la resolución impugnada.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

Cabe tener presente que es el debate oral y público el ámbito natural de discusión de las cuestiones de fondo de modo tal que el referido aspecto deberá, en todo caso, ser debatido y probado en el juicio, circunstancia que habilita, en definitiva, a brindarle la posibilidad al recurrente de llegar a dicha instancia a ejercer el derecho que la ley le confiere.

El reconocimiento que ahora postulo se otorgue a Milia conforme lo viene reclamando, ha de consistir en admitir su aptitud de querellar por el hecho objeto del proceso en nombre propio conforme la Constitución Nacional y las leyes de la República (C.N., art. 16 y doctrina judicial vigente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente en fallos “Otto Wald” y “Santillán”).

La solución que propongo se presenta como la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego, particularmente, el derecho de acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva de los familiares de la víctima del hecho objeto del presente proceso (C.N., arts. 18, C.A.D.H., arts. 8 y 25).

Con estas breves consideraciones, propongo hacer lugar al recurso de casación deducido por Roberto Millia, dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar la devolución de las actuaciones al tribunal de origen para que continúe con el trámite del presente proceso.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. Liminarmente, es preciso puntualizar que, a tenor de lo normado por el art. 82 del C.P.P.N., y teniendo en cuenta las particularidades del caso, la legitimación de Roberto Milia para actuar como acusador particular se encuentra condicionada a que el hecho investigado constituya “*un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido*”. Partiendo de tal premisa, a fin de determinar si dicha condición se corrobora en el *sub examine* es necesario definir el alcance de la hipótesis imputativa en torno a la cual ha quedado circunscripto el objeto sobre el que puede válidamente

desarrollarse el debate.

II. A tenor de lo manifestado, es pertinente comenzar por señalar que, aún cuando admito que la hipótesis imputativa puede variar a lo largo de la instrucción, en cuanto etapa preparatoria del juicio, lo cierto es que, por imperio del principio de congruencia, derivado del derecho de defensa en juicio (C.N., art. 18), la hipótesis imputativa (hecho + significación jurídica) definida en el auto de procesamiento firme es la que limita, primero, a la parte acusadora para, requerir la elevación de las actuaciones a juicio y luego alegar pidiendo pena al cierre del debate; posteriormente, al tribunal de juicio, eventualmente, para condenar y, finalmente, a las partes para recurrir y a esta Cámara para ejercer su jurisdicción revisora. En esa inteligencia, sólo resultan admisibles aquellas variaciones que no resulten sustanciales.

Esto significa que, en un todo de acuerdo con la exigencia derivada del debido proceso legal, relativa al carácter propio y excluyente de las funciones requirente y decisoria que, respectivamente, ejercen el acusador y el juez, para que una hipótesis imputativa de esa parte, que comporte una modificación sustancial respecto de la contenida en un auto de procesamiento firme, cobre efecto jurídico en el proceso, tanto a los fines de determinar el objeto respecto del cual procederá su avance como para la evaluación de diversos institutos procesales, tales como el de la prescripción que aquí nos ocupa o la suspensión del juicio a prueba, será necesario que dicha pretensión sea formulada ante el magistrado instructor, y que, previa ampliación de la indagatoria del imputado a su respecto, aquél la recoja en un auto de procesamiento modificatorio. Ello es así, porque, cuando el auto de procesamiento, pese a su carácter eminentemente provisorio, adquiere firmeza, se erige como el acto jurisdiccional que estabiliza la situación procesal del imputado (Cfr. mi voto en la Causa nro. 9147, “Aguilera, Miguel Ángel s/recurso de casación”, rta. el 30/12/09, reg. nro. 12.874 y

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

causa nro. 9763, “Doval, Luis s/recurso de casación”, rta. el 22/03/10, reg. nro. 13.164, ambas de esta Sala IV, entre otras).

Por otra parte, no es posible soslayar que la particular hipótesis contemplada en el art. 381 del C.P.P.N., para la ampliación del requerimiento de elevación a juicio se encuentra sujeta a la condición de que los hechos que la motiven surjan en el marco del mismo debate, motivo por el cual la norma que la regula prevé un mecanismo específico para asegurar el derecho de defensa del imputado, acordándole inclusive la facultad de “*pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa*”.

III. En el caso que nos ocupa, del juego armónico de las resoluciones dictadas por el juez instructor el 28 de diciembre de 2007 y por la Cámara del Crimen el 11 de abril de 2008, con motivo de la apelación deducida por las partes (cfr. fs. 761/781 vta. y 859/861 del expte. ppal. –al que se referirán las citas sucesivas-, respectivamente), surge que quedó firme el procesamiento dictado respecto de Francisca Pabla Romero, Luis Emilio Obregón, Oscar Alfredo Lucca, Mónica Graciela Roldán, Héctor Oscar Fernández, Carlos Mauricio Blanco, Luis Rubén Balazy, Olga Ivonne Modernell y Stella Maris Barletta por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de abandono de persona agravado por haber resultado un grave daño en el cuerpo y la salud de la víctima (C.P., arts. 45 y 106, segundo párrafo) y en relación a Ricardo Horacio Nasep por considerarlo *prima facie* partícipe necesario penalmente responsable en idéntico delito (C.P., arts. 45 y 106, segundo párrafo).

En lo sustancial, se les atribuyó a los antes nombrados, según el grado de incumbencia que cada uno tenía, a partir de la función que desempeñaba en la Clínica Avril –extremos que surgen detallados en las resoluciones de mención-, haber omitido brindar a la paciente Margarita Ana Krauss de Milia, quien se encontraba allí internada, incapaz de obtener los auxilios necesarios por sí misma por encontrarse sedada y dormida la

mayor parte del tiempo que duró su internación en dicha institución, la vigilancia y cuidados necesarios –individualizados en dichos pronunciamientos -para mantener la integridad de su salud, habiendo padecido como consecuencia de ello un grave daño en su cuerpo (escaras) y salud (proceso de neumonía).

Al contestar la vista que se le corriera en los términos de lo previsto por el art. 346 del C.P.P.N., el 5 de mayo de 2008, Roberto Jorge Milia, se presentó invocando su calidad de *“querellante en representación de MARGARITA ANA KRAUSS Vda. De MILIA, en [su] condición de curador legalmente designado”* y formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de los antes nombrados. Al referirse a los hechos materia de imputación, en cuanto la cuestión a decidir en este recurso interesa, señaló que la nombrada *“no recuper[ó] en ningún momento su salud psico-física, ya que no pudo recuperarse de las profundas escaras que presentaba, especialmente en la zona sacro-lumbar ni siquiera luego de cinco años de tratamiento, ni recobró nunca su lucidez dadas las secuelas cerebrales que se produjeron como consecuencia exclusiva de la anoxia que presentaba al salir y ser trasladada desde [la clínica Avril al Sanatorio de la Trinidad], transcurriendo más de cinco años sin que pudiera ser curada la escara sacra, recuperara en ningún momento la menor lucidez mental, ni pudiera ser sacada de su permanencia constante en cama, hasta su muerte.”* (cfr. fs. 871/875 vta.). El fallecimiento, ocurrido el 30 de septiembre de 2007, había sido acreditado en autos, con antelación al mismo dictado del auto de procesamiento, mediante la presentación de la correspondiente partida de defunción (17/10/07, cfr. fs. 758/759vta.).

Posteriormente, el magistrado instructor dispuso correr vista al fiscal en los términos de lo previsto por el art. 180 del C.P.P.N *“por haberse producido el deceso de Margarita Ana Krauss”* (cfr. fs. 886).

En respuesta, el agente fiscal comenzó por aclarar que *“aún no*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

resulta establecida la relación entre los hechos imputados en la presente y el fallecimiento e Margarita Ana Krauss, a lo que debe agregarse que el querellante aportó el certificado de defunción de su fallecida madre (ver fs. 758) y, con posterioridad a ello, no hizo referencia alguna que ahora efectúa, todo lo cual tornaría innecesaria la contestación de la vista conferida a fs. 886". Sin perjuicio de ello, en función de lo que surge de los informes agregados en autos y de lo manifestado por Milia a fs. 882/885, en cuanto a que entre los hechos que motivaron el procesamiento de los imputados en autos y el deceso de la víctima existía una relación causal directa e inmediata, formuló requerimiento de instrucción al respecto y solicitó la producción de diversas diligencias con el propósito de esclarecer dicho extremo (fs. 887/ vta.).

Producidas dichas medidas, el magistrado instructor corrió vista al fiscal en los términos de lo previsto por el art. 346 del C.P.P.N., tras señalar: *"Del informe confeccionado por los galenos se desprende que la conducta enrostrada a los imputados no fue causal del deceso de Margarita Krauss, al menos a partir de las probanzas con las que se cuenta, que sólo podrían ser superadas por un informe de autopsia, que a estas alturas, transcurrido un largo período desde el fallecimiento, resulta imposible. Más allá de esto, no corresponde me expida sobre la responsabilidad de los imputados en ese sentido, ya que la ampliación de la querrela y del requerimiento de instrucción del señor Fiscal obedecieron a las consecuencias que se atribuían a un único accionar; con lo cual, adoptar cualquier clase de temperamento referido a su responsabilidad por el deceso implicaría hacerlo en base a calificaciones legales y no conductas, lo que no es aceptable"* (cfr. fs. 934).

Al responder dicha vista, el agente fiscal tras describir los hechos materia de imputación, sin hacer referencia alguna a la existencia de una relación causal entre aquéllos y el deceso de la víctima, requirió la elevación de las actuaciones a juicio en orden al delito de abandono de

persona agravado por haber resultado un grave daño en el cuerpo y la salud de la víctima, respecto de Romero, Obregón, Lucca, Roldán, Fernández, Blanco, Balazy, Modernell y Barletta, en calidad de coautores y respecto de Nasep, en carácter de partícipe necesario (arts. 45 y 106, segundo párrafo). Finalmente, el magistrado instructor declaró clausurado el sumario y ordenó la elevación de las actuaciones a juicio, a tenor de lo normado en el art. 349 del C.P.P.N. (cfr. fs. 954).

IV. Conforme surge de la reseña efectuada en el acápite anterior, a raíz de la referencia efectuada por Roberto Jorge Milia, en el escrito presentado a fs. 876, a la presunta vinculación de la muerte de Margarita Ana Krauss con los hechos que en ese entonces constituían el objeto de autos, el agente fiscal formuló requerimiento de instrucción (C.P.P.N., art. 188), modificando el alcance de la hipótesis imputativa entonces vigente, mediante la incorporación del extremo en cuestión. Sin embargo, aún cuando éste comportaba una modificación sustancial fáctico-normativa del objeto procesal (C.P., art. 106, tercer párrafo), nunca fue intimado a los imputados en el marco de una ampliación de indagatoria y, consecuentemente, nunca se modificó el alcance del procesamiento firme mencionado *supra*.

En tales circunstancias, según los parámetros esbozados en el acápite II de este voto, el mantenimiento de la congruencia de la imputación impedía que la presunta conexión de la muerte de la víctima con los hechos investigados pudiera ser incluida válidamente por los acusadores en la hipótesis imputativa de sus requerimientos de elevación a juicio y, correlativamente, que dicho extremo pudiera ser objeto de discusión en el marco del debate.

Inclusive, no es posible soslayar que, más allá del apuntado obstáculo constitucional, cuyo fundamento radica en el respeto por el derecho de defensa y el debido proceso legal (C.N., art. 18), lo cierto es que

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

los requerimientos de elevación a juicio, de todos modos, tampoco incluyeron aquella conexión en el marco de la imputación. Por tal motivo, aún cuando no se comparta la tesis que sustentó en cuanto al límite que el procesamiento firme impone respecto del objeto del proceso, partiendo del concreto alcance de las acusaciones formuladas en autos, tal como lo sostiene el “a quo”, la muerte de Krauss tampoco podría ser objeto de juicio.

Por otra parte, el supuesto previsto por el art. 381 del C.P.P.N. invocado por el recurrente resulta ajeno al *sub examine*, en tanto dicha norma está prevista para casos en los que, durante el debate, surge una circunstancia que da lugar a una ampliación del requerimiento de elevación a juicio. Pero no para casos como el de autos, en los que la circunstancia en cuestión no sólo surgió como hipótesis posible durante la instrucción sino que, además, dio lugar, oportunamente, a la ampliación del objeto requerimiento de instrucción y motivó el despliegue de medidas tendientes a su acreditación cuyo resultado no justificó siquiera la convocatoria de los imputados para efectuarles una nueva intimación a fin de que pudieran formular su descargo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en autos el objeto procesal no abarca ni puede llegar a abarcar la investigación de un presunto abandono de persona cuyo resultado pudiera haber sido la muerte de Margarita Ana Krauss, su hijo Roberto Milia carece de legitimación para actuar como querellante, a tenor de lo prescripto por el art. 82 del C.P.P.N.. Por último, corresponde señalar que el impugnante no ha logrado demostrar ni advierto que la restricción impuesta por la precitada disposición a los familiares de la víctima de un delito, para actuar como acusadores particulares, resulte arbitraria ni se presente inconvencional a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción que la C.A.D.H. le reconoce a la víctima y su representante legal, a partir del juego armónico de sus arts. 8.1. y 25 (cfr. C.S.J.N., Fallos: 329:5994).

V. De la deliberación realizada en autos, a tenor de lo previsto por el art. 469 del C.P.P.N., ha quedado claro que, tanto para el primer votante como para quien suscribe esta ponencia, la limitación que el alcance de los requerimientos de elevación a juicio formulados en el caso comporta para el objeto del debate y la eventual sentencia que se dicte, aún cuando a partir de enfoques analíticos diferentes, encuentra su fundamento último en el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (C.N., art. 18). Por tanto, el planteo de la cuestión sometida a revisión de esta Cámara por la defensa no puede ser considerado extemporáneo ni la oportunidad para su tratamiento entenderse precluída, a partir de lo resuelto por la Cámara Criminal, en sentido adverso ante un previo planteo de falta de acción articulado por la defensa, cuando todavía el agente fiscal no había siquiera evacuado la vista del art. 346 del código ritual (cfr. fs.56/ 56vta. del Incidente de falta de acción que corre por cuerda).

VI. En atención a las consideraciones formuladas, considero que el temperamento adoptado por el “a quo” resulta ajustado a derecho y, consecuentemente, coincido con el rechazo del recurso de casación articulado por Roberto Jorge Milia propiciado por el primer votante.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 27/34 por el querellante Roberto J. Milia, con el patrocinio letrado del doctor Felix A. Linfante, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal N°7, sirviendo la presente de muy atenta nota

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara